



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

00753F
20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante correo electrónico enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental, fechado junio 26 de dos mil veinticinco (2025), el Sr. JORGE ALFREDO FRANCO IBARRA, en calidad de Sustanciador Grado 08 adscrito a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los oficios 2024S-VMAG-047977, 2024S-VMAG085830 y 2025-VMAG-019405 remitidos por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la Alcaldía municipal de Salamina, y enviados por dicho instituto a la Procuraduría en el marco de solicitudes de información realizadas por dicho órgano de control, en los que se expresa preocupación por el desarrollo de obras para la operación de los puertos del ferry en jurisdicción del municipio de Salamina en zonas de erosión activa.
- 1.2. En cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, CORPAMAG ordena mediante Auto No. 891 del 26 de junio de 2025 una visita de inspección ocular sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, donde se presta el servicio de ferry entre el departamento del Atlántico y el Magdalena, a fin de emitir concepto técnico que permita verificar las condiciones actuales de ubicación de los puntos de ferry sobre el río Magdalena y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.
- 1.3. Que el día 21 de julio de 2025 se elaboró el concepto técnico No. 20250386 donde, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 891 del 26 de junio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, conceptuando una actividad de ocupación de cauce en el puerto del ferry operado por la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER**



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA: 20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

S.A.S. y en el puerto del ferry operado por la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, ambos ubicados en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, tal como se detallará más adelante.

- 1.4. Que a través de oficio de salida No. E2025626003529 del 26 de junio de 2025, CORPAMAG informó al municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, lo evidenciado en informe técnico de fecha 13 de noviembre 2024 referido a unas obras de adecuación para el establecimiento de un nuevo puerto de ferry en el municipio de Salamina, entre el sector del espolón 7 construido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y el acueducto de dicha municipalidad; en el citado oficio se le indicó al primer mandatario municipal que se trata de una obra realizada sin considerar los permisos ambientales del caso, ni tampoco las condiciones físicas y morfológicas del lugar donde se viene desarrollando, requiriendo a la Alcaldía Municipal la implementación de acciones que permitan el cese definitivo de las obras evidenciadas.
- 1.5. Que mediante oficio de salida No. E202585004204 del 5 de agosto de 2025, CORPAMAG pone en conocimiento del municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, el informe técnico No.20250386 del 21 de julio de 2025, donde se realiza un análisis acerca de la evolución del proceso erosivo en cada uno de los puntos de operación de los ferrys y se le solicita la gestión adecuada de su territorio, de tal forma que a través de una mesa técnica interinstitucional se defina el punto más adecuado para la operación de un puerto de ferry, sin que este genere un aumento en el nivel de riesgo en el área de operación seleccionada, ni impacto a los bienes de protección ambiental.
- 1.6. Que de acuerdo a la información que se recopiló en campo y verificada en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas “TRANSDIER S.A.S.”, y el Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), de siglas “FLUTECAR”, realizan una ocupación de cauce sin contar con el permiso emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.7. Que la Sociedad Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas “TRANSDIER S.A.S.”, se identifica con el NIT. 901840772-1,



1700-37

RESOLUCIÓN:

0075

DE FECHA:

20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

siendo representada legalmente por la señora Dayana Paola Córdoba Roques, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, con código de verificación ZpsxrBxkHw de fecha 13 de agosto de 2025.

- 1.8. Que la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), se identifica con el NIT. 802002506-3, siendo representada legalmente por el señor Ariel Plata Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No.72.294.089, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con código de verificación WG6569B4FF de fecha 13 de agosto de 2025.
- 1.9. Que mediante Resolución 3400 de agosto 22 de 2025 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades a las empresas sociedad de Transporte Fluvial de carga en la Modalidad de Transbordador - Transdier S.A.S. y Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe – Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores E.A.T. en la ocupación de cauce en el municipio de Salamina, Magdalena, y se tomaron otras disposiciones.
- 1.10. Que mediante Auto No. 1198 del 02 de septiembre de 2025 se ordenó visita de verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta en Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025. Dicha diligencia fue practicada el día 09 de septiembre de 2025 y documentada en concepto técnico No. 20250702 del 16 de septiembre de 2025, donde se evidenció el incumplimiento de la medida de suspensión de actividades en el punto del ferry transporte convencional operado por Transdier y en el punto del ferry transporte volquetas operado por la misma empresa.
- 1.11. Que el **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, mediante radicado R2025910007824 de fecha 10 de septiembre de 2025, solicitó revocatoria directa de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025. Esta petición fue resuelta por la Resolución 5880 del 19 de diciembre de 2025.



1700-37

RESOLUCIÓN: 0075-3

DE FECHA: 20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- 1.12. Que, en visita de inspección realizada el 06 de enero de 2026 que se documenta bajo el número 20260009 de enero 16, se constató que la empresa TRANSDIER S.A.S. ha persistido en la actividad suspendida. Se verificó el transbordo de material de subbase granular mediante el uso de naves fluviales y el parqueo de volquetas cargadas sobre la corona del talud, actividad destinada exclusivamente al proyecto vial “Mejoramiento y atención de presuntas emergencias del corredor Plato–Tenerife–Pedraza–Salamina–Guáimaro–Palermo.
- 1.13. A pesar de la suspensión impuesta en agosto 22 de 2025, el informe técnico No.20260009 de enero 16 de 2026 confirma que el proyecto sigue operando ilegalmente para el transbordo de material del proyecto vial. JACUR S.A.S. prolonga la infracción ambiental al utilizar infraestructura suspendida; por su parte el INVIAS y FINDETER incurren en responsabilidad por omisión en su deber de vigilancia y cuidado sobre uso y transporte de materiales de construcción. La continuidad de estas actividades, constatada técnicamente, vincula directamente a ejecutores y ordenadores con el riesgo de inestabilidad del talud y la violación de la normativa.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indica que “el



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075

20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”

Que el artículo 305 ibidem, establece que “corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”.

La competencia funcional de CORPAMAG es de carácter permanente e irrenunciable, obligándola a ejercer una vigilancia técnica y jurídica continua sobre la medida preventiva impuesta por la Resolución 3400 de 2025, para evitar la materialización del riesgo en el talud de Salamina y demás medidas de control. Este marco de competencias se otorga según el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, que obliga a la autoridad ambiental que impuso la medida verificar el cumplimiento o incumplimiento total o parcial de dicha medida como una causal de agravación de la responsabilidad, lo que faculta a la autoridad para proceder con mayor rigor sancionatorio ante el desacato evidenciado.

La competencia funcional de CORPAMAG no se limita exclusivamente al control del infractor directo, sino que puede extenderse a la verificación y seguimiento de todos los actores que realicen un uso, aprovechamiento o afectación del ambiente, los recursos naturales o el paisaje en la zona de intervención.

El Director General de CORPAMAG, a través de su Subdirección de Gestión Ambiental, coordinó y ejecutó las visitas de inspección técnica, las cuales fueron realizadas los días 17 de julio de 2025, 09 de septiembre de 2025 y nuevamente realizada el 06 de enero de 2026, con el fin de verificar el estado de los puertos y el cumplimiento de las órdenes administrativas. Como resultado de dichas actuaciones en terreno, la mencionada Subdirección procedió a emitir el informe técnico de fecha 16 de enero de 2026, el cual sirve de soporte fundamental para la presente decisión al documentar de manera objetiva la continuidad de las actividades de transbordo y el riesgo ambiental persistente en el sector de Salamina.

2.2. PROCEDIMIENTO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075
40 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que conforme al objeto de la presente decisión, es prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que en cumplimiento de lo previsto por los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, se determinó la necesidad de imponer una medida preventiva mediante la Resolución 3400 del 22 de agosto de 2025, acto administrativo que fue debidamente comunicado a los presuntos infractores e informado a la Procuraduría 13 Delegada para Asuntos Ambientales de Santa Marta. No obstante, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental reforzadas por la Ley 2387 de 2024 (que modifica la Ley 1333), esta Autoridad Ambiental realizó verificaciones en terreno que dieron como resultado el informe técnico del 16 de enero de 2026. Dicho informe constituye una prueba fehaciente del incumplimiento de las órdenes impartidas, activando la competencia funcional de la Corporación para vincular a los nuevos actores identificados y aplicar las agravantes de responsabilidad por el desacato a la medida preventiva

Es preciso señalar que verificada la información que reposa en el Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que los investigados no cuentan con el permiso correspondiente para ejecutar dichas obras, por tanto se hace necesario imponer por parte



1700-37

RESOLUCIÓN:

0075

DE FECHA:

20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Que en ejercicio del control y seguimiento que le asiste a esta autoridad ambiental según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, y lo previsto por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se evidenció lo siguiente:

1.1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, CORPAMAG impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce desarrolladas con la operación de los puertos de ferry por las empresas **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S.**, de siglas **“TRANSDIER S.A.S.”**, con NIT 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CÓRDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, y **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.)**, de siglas **“FLUTECAR”**, con NIT 802.002.506-3, representado legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089. Estas ocupaciones se realizan específicamente en los puntos de coordenadas:

Operador	Coordenadas WGS 84		Coordenadas origen nacional	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
TRANSDIER S.A.S	10.481528	74.803383	2716803.575	4802703.585
TRANSDIER S.A.S	10.480722	74.803630	2716714.576	4802676.068
FLUTECAR E.A.T	10.519785	74.771007	2721013.650	4806270.538

En cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, la SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE



1700-37

RESOLUCIÓN: 0075-

DE FECHA: 20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

CORPAMAG, ordena al suscrito visita de inspección ocular al puerto localizado en el municipio de Salamina, en inmediaciones del casco urbano donde se presta el servicio de Ferry para volquetas entre los departamentos de Atlántico y Magdalena, a fin de verificar el cumplimiento de la suspensión de actividades de ocupación de cauces ordenadas en la Resolución 3400 de agosto 22 de 2025, y emitir el respectivo concepto técnico.

1.2. CONCEPTO TECNICO

La visita de inspección ocular se llevó a cabo el día 06 de enero de la presente anualidad, dado el ambiente de animadversión y rechazo que ha generado la medida implementada por CORPAMAG en los operadores y usuarios del servicio de ferry, la corroboración del estado de cumplimiento de las medidas impuestas en la Resolución 3400 de 2025 se realizó mediante el sobrevuelo de un dron DJI MINI3. Los hallazgos mas importantes se resumen a continuación:

Punto1. Puerto ferry transporte volquetas.

Operador	Coordenadas WGS 84		Coordenadas origen nacional	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
TRANSDIER S.A.S	10.480722	74.803630	2716714.576	4802676.068

En este punto opera una nave fluvial destinada para el uso exclusivo de volquetas que presuntamente transportan material de subbase granular para el proyecto “Mejoramiento y atención de emergencias del corredor Plato–Tenerife–Pedraza–Salamina–Guáimaro–Palermo, con pavimentación de los tramos Salamina–El Piñón (conexión vía alterna Palmarito–Colegio)”, el cual fue adjudicado por INVIAS a través de un contrato interadministrativo suscrito con la Banca de Desarrollo Territorial, FINDETER. Como contratista y responsable directo de la ejecución de las obras se tiene a la empresa JACUR S.A.S, identificada con NIT 802.000.666-4. El día de la inspección ocular se constató que el operador TRANSDIER S.A.S no había dado cumplimiento a la medida de suspensión de actividades, esto lo podemos evidenciar en el siguiente registro fotográfico.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075

20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”



Foto1 y 2. Ferry volquetas TRANSDIER S.A.S en maniobra de atraque en la ribera del departamento del Magdalena

Fecha: 01-06-2026

Ubicación: 10.480990°N -74.803710°W/ 10.481518°N --74.803618°W

Aquí se observa que al día 06 de enero de la presente anualidad se continuaba con las operaciones de zarpe y atraque sobre la ribera del río Magdalena, lo que corrobora la continuidad de la actividad suspendida y constituye presunto desacato a la medida preventiva, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, se advierte un riesgo geotécnico e hidráulico relevante: las volquetas con tándem trasero operando a carga tope (~32 t) transmiten al terreno presiones equivalentes a la de inflado de los neumáticos, del orden de varios cientos de KPa concentradas en una huella reducida por llanta; ello supera ampliamente la resistencia no drenada típica de las riberas aluviales saturadas. En estas condiciones, el tránsito repetitivo de estos elementos sobre zonas cercanas a la margen inducen ahuellamiento, punzonamiento y pérdida de finos, lo cual podría favorecer su inestabilidad y debilitar el talud.

RECOMENDACIONES.

Remitir al componente jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de que se tenga pleno conocimiento de la situación ambiental en el área, el estado de implementación de las medidas preventivas contempladas en la Resolución 3400 de 2025 y se establezcan acciones jurídico administrativas que logren la restauración de los bienes ambientales perturbados y que son objeto de protección.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075-
20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El análisis de los documentos y el informe de inspección realizada el 06 de enero de 2026 permiten establecer las siguientes precisiones sobre la situación del ferry utilizado por las volquetas del proyecto vial y la responsabilidad de los actores involucrados:

1. Incumplimiento de la Medida Preventiva

- El informe técnico de CORPAMAG confirma que, para esa fecha, el operador TRANSDIER S.A.S. no había dado cumplimiento a la medida de suspensión de actividades.
- Se evidenció el uso de una nave fluvial para el transbordo de volquetas que transportan material de subbase granular destinado a un proyecto vial administrado por FINDETER e INVIAS de "Mejoramiento y atención de emergencias del corredor Plato—Tenerife—Pedraza—Salamina—Guáimaro— Palermo, con pavimentación de los tramos Salamina—El Piñón (conexión vía alterna Palmarito—Colegio)", el cual fue adjudicado por INVIAS a través de un contrato interadministrativo suscrito con la Banca de Desarrollo Territorial, FINDETER.
- Durante la inspección se identificaron volquetas cargadas con materiales, lo que demuestra que la operación del puerto continuaba de forma activa a pesar de la prohibición legal.
- Que dicho tránsito genera un riesgo geotécnico e hidráulico relevante: las volquetas con tándem trasero operando a carga tope (~32 t) transmiten al terreno presiones equivalentes a la de inflado de los neumáticos, del orden de varios cientos de KPa concentradas en una huella reducida por llanta; ello supera ampliamente la resistencia no drenada típica de las riberas aluviales saturadas. En estas condiciones, el tránsito repetitivo de estos elementos sobre zonas cercanas a la margen inducen ahuellamiento, punzonamiento y pérdida de finos, lo cual podría favorecer su inestabilidad y debilitar el talud.

2. RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS

Desde la perspectiva del régimen sancionatorio ambiental colombiano previsto en la Ley 1333 de 2009, la situación de estas entidades se analiza bajo los siguientes puntos:

- Responsabilidad por el daño causado por el uso, aprovechamiento o afectación del ambiente conformado por los recursos naturales renovables y la atmósfera son regulados por el Decreto 2811 de 1974, según lo previsto por los artículos 3, 8, 42, 51, 52, 83, 119 y 132.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0075

DE FECHA:

20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- La Ley 1333 establece que es infracción ambiental tanto la violación de las normas como la comisión de un daño al medio ambiente.
- Si las actividades de las volquetas del contratista JACUR S.A.S. contribuyen al deterioro del talud o a la socavación mecánica del cauce, incurren igualmente en infracción ambiental al hacer uso de los bienes que conforman el ambiente.
- La ley determina que existe infracción cuando hay un vínculo causal entre el hecho generador (el tránsito y transbordo de material para la obra) y el daño o afectación ambiental (inestabilidad de la orilla).
- El incumplimiento de una medida preventiva es una causal de agravación de la responsabilidad ambiental para los responsables directos según lo ordenado por la Resolución 3600 de agosto 22 de 2025, y para los nuevos presuntos infractores, a toda persona, natural o jurídica, que haga uso o aprovechamiento del ambiente respecto de los bienes públicos que lo conforman (art. 42 y 83, Dcto 2811 de 1974). Aunque la medida se impuso directamente a los operadores del ferry, el uso de una infraestructura suspendida por parte de contratistas del Estado (JACUR) bajo proyectos de FINDETER e INVIAS podría derivar en la apertura de nuevos expedientes o la vinculación de estos como terceros civilmente responsables o copartícipes de la infracción.

3. Riesgos Técnicos Identificados

El informe técnico de inspección ocular realizada el 06 de enero de 2026, advierte que el uso continuo por parte de este equipo pesado genera peligros específicos:

- Socavación Mecánica: El uso de retroexcavadoras para adecuar la rampa de acceso de las volquetas está socavando la orilla de forma artificial.
- Falla por Sobrecarga: El peso de las volquetas cargadas sobre la corona del talud aumenta los esfuerzos de cortante en el suelo, lo que puede provocar un colapso inminente de la banca en un sector de erosión ya crítica.

3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El informe recomienda mantener la medida de suspensión y ordenar el cese inmediato del parqueo y tránsito de vehículos pesados en la zona y se solicitó a la Alcaldía de Salamina ejercer su poder de policía para impedir físicamente el acceso de las volquetas de la empresa JACUR S.A.S. al punto de operación de TRANSDIER S.A.S.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA: 20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Desde la perspectiva del régimen sancionatorio ambiental colombiano (Ley 1333 de 2009) y los hallazgos técnicos consignados en el expediente, existen fundamentos jurídicos y técnicos sólidos para considerar la vinculación de JACUR S.A.S., INVIAS y FINDETER en el proceso administrativo.

El informe de inspección del 16 de enero de 2026 evidencia que, a pesar de la medida de suspensión impuesta en agosto de 2025, el operador TRANSDIER S.A.S. continuó sus actividades para facilitar el transbordo de volquetas de la empresa JACUR S.A.S.

- JACUR S.A.S. (El Ejecutor): Como contratista responsable de la ejecución de las obras del corredor Plato–Tenerife–Salamina, es el sujeto que materialmente realiza la actividad de transporte de material de subbase. Al utilizar un puerto que cuenta con una medida preventiva de suspensión vigente, la empresa está participando activamente en la prolongación de una infracción ambiental.
- INVIAS y FINDETER (Los Ordenadores): puede ser responsables al no ejercer control de los contratistas que suscribieron el contrato interadministrativo para la mejora del corredor vial y actuar como administradores del proyecto, pues según la Ley 80 de 1993, tienen el deber legal de vigilancia sobre sus contratistas. El uso de infraestructuras ilegales para cumplir un contrato estatal genera una responsabilidad solidaria por omisión en el control de la cadena logística del proyecto.

Se considera entonces la posible comisión de infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales; por lo cual, el hecho que JACUR S.A.S. utilice un ferry suspendido para transportar material constituye una acción directa que evade la orden de la autoridad ambiental, pues en materia ambiental, los daños, afectaciones e infracciones al régimen jurídico cometidas en desarrollo de un contrato pueden vincular al contratista (JACUR) y sus contratantes si se demuestra que el beneficio de la actividad ilegal (el transporte de material) fluye hacia el proyecto principal.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del infractor directo por el incumplimiento de una medida preventiva es una circunstancia agravante. Al seguir utilizando el puerto, estos actores están ignorando una orden de autoridad administrativa, lo que eleva el grado de culpa de "negligencia" a "dolo" o "culpa grave".

Se soporta la presente medida a partir de la verificación del cumplimiento de la medida preventiva que se efectuó mediante inspección ocular el 06 de enero de 2026, empleando tecnología de sobrevuelo con dron DJI Mini 3, técnica necesaria ante el ambiente de animadversión y rechazo manifestado por los operadores y usuarios del servicio de ferry



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075
20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

hacia la autoridad ambiental. A través de este registro técnico, se constató que, pese a la suspensión impuesta en la Resolución 3400 de 2025, persiste una operatividad logística crítica: se identificaron volquetas cargadas con material de cantera estacionadas en espera de transbordo, cuya carga ejerce una sobrecarga mecánica sobre la corona del talud en un sector de erosión activa, hechos que, sumados a la dinámica fluvial del río Magdalena, configuran una situación de amenaza inminente de colapso de la banca, agravada por la presencia de residuos y rastros en el área intervenida.

La necesidad de ampliar la medida preventiva y vincular a JACUR S.A.S., INVIAS y FINDETER se sustenta en la configuración material de un "hecho" y una "actividad" que atentan contra la estabilidad del cauce y la seguridad ambiental, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009. El informe técnico del 16 de enero de 2026 constituye la prueba objetiva de una actividad en curso: el tránsito y parqueo de volquetas cargadas, las cuales transmiten presiones que superan la resistencia del suelo aluvial saturado en Salamina. Al ser este un hecho verificable que genera un riesgo cierto de colapso de la banca, la autoridad ambiental está obligada a intervenir de manera inmediata para interrumpir la cadena de consecuencias físicas sobre el río Magdalena, sin que ello requiera un juicio previo de responsabilidad.

Jurídicamente, la vinculación de JACUR S.A.S. como ejecutor material es imperativa, pues su operación logística evade directamente la orden de suspensión impartida en la Resolución 3400 de 2025. Bajo el amparo de los artículos 13 y 36 de la Ley 1333, la medida preventiva debe recaer sobre todo aquel que participe en la realización de la actividad riesgosa; en este caso, el uso de una infraestructura y actividad suspendida para el transporte de material de obra. Esta conducta no solo prolonga la infracción ambiental, sino que, al tenor de la Ley 2387 de 2024, califica como una circunstancia de agravación al ignorar deliberadamente una restricción impuesta para proteger el derecho colectivo a un ambiente sano y la integridad del paisaje.

Así mismo, la vinculación por extensión de INVIAS y FINDETER, en su calidad de ordenadores y administradores del proyecto vial, se fundamenta en el deber de vigilancia sobre su cadena logística y la responsabilidad solidaria que surge al beneficiarse de una actividad que infringe la normativa ambiental. La gestión ambiental es de utilidad pública y, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-703 de 2010), el Estado y sus entidades deben propender por el desarrollo sostenible. Al permitir que su contratista utilice puertos ilegales o suspendidos para dar cumplimiento a un contrato estatal, estas entidades omiten su deber de control, permitiendo que el beneficio del proyecto fluya a través de un hecho antijurídico que compromete la estabilidad del talud. A estas entidades se les



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075-
20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

requerirá para que en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, y el párrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, presenten informes documentales sobre uso y aprovechamiento de material de cantera, que tipo de obra, contrato de obra, y estado de avance. Este informe debe estar validado por la Interventoría del Contrato de Obra suscrito con JACUR S.A.S.

Finalmente, la proporcionalidad de esta medida se justifica en la primacía del interés general sobre el particular. Dado que el informe del 16 de enero de 2026 advierte sobre una socavación mecánica artificial y una inminente falla por sobrecarga debido al tránsito pesado, la suspensión del flujo de volquetas de JACUR S.A.S. es el medio más idóneo y necesario para evitar un daño ambiental irreversible. Esta intervención no vulnera el derecho al trabajo o la libre empresa de las entidades estatales o sus contratistas, pues tales derechos no son absolutos y su ejercicio está condicionado al cumplimiento estricto de las órdenes de las autoridades ambientales competentes para prevenir desastres ecológicos y humanos en la zona.

Se pone de presente que la medida preventiva de suspensión de actividades se amplía formalmente a la empresa JACUR S.A.S., y por extensión al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y a la BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER-, en razón a la infracción de las normas ambientales vigentes y el desacato a lo ordenado en la Resolución 3400 del 22 de agosto de 2025. Si bien se reconoce la posibilidad de que, en las etapas iniciales, FINDETER e INVIAS no tuvieran conocimiento pleno de la medida administrativa impuesta por esta Autoridad, la constatación técnica del 06 de enero de 2026 obliga a su vinculación inmediata como sujetos responsables del control de su cadena logística.

En consecuencia, a partir de la notificación del presente acto administrativo, estas entidades asumen la obligación ineludible de ejercer un seguimiento directo, o a través de sus respectivos esquemas de supervisión e interventoría, sobre el contrato de obra suscrito con JACUR S.A.S. El cumplimiento de la medida preventiva no admite dilación, por lo que cualquier omisión en la vigilancia de las actividades de transbordo en los puntos suspendidos será considerada una falta al deber legal de custodia y un agravante de responsabilidad bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior se fundamenta en que las entidades estatales no pueden ser ajenas a las afectaciones ambientales que sus contratistas generen en la ejecución de proyectos de utilidad pública. Por tanto, se les conmina a impartir instrucciones perentorias a la interventoría para que certifique el cese de operaciones en el sector de Salamina,



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075
20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

garantizando que el transporte de materiales para el corredor vial se realice a través de infraestructuras que cuenten con la debida legalidad y seguridad ambiental.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta por la Resolución 3400 de agosto 22 de 2025, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce desarrolladas con la operación de los puertos de ferry ubicados en un primer punto sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°28'52.51"N – 74°48'12.45"O, ejecutadas por la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS “TRANSDIER S.A.S.”**, con Nit. 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, y en un segundo punto localizado geográficamente en las coordenadas 10°31'11.13" N – 74°48'13.30" O por parte de **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, con Nit. 802.002.506-3, representado legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089. De acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Reiterar que el cumplimiento de la medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Reiterar que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. AMPLIAR LA MEDIDA PREVENTIVA de suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce y transbordo adoptada por la Resolución 3400 de agosto 22 de 2025 de esta autoridad, extendiendo sus efectos y vinculando como presuntos infractores a la empresa **JACUR S.A.S.**, identificada con NIT 802.000.666-4 (Contratista), al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL**



1700-37

RESOLUCIÓN: 0075

DE FECHA: 20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

MAGDALENA y a la **BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER**, en su calidad de administradores y ordenadores del proyecto de mejoramiento del corredor vial Plato–Tenerife–Pedraza–Salamina–Guáimaro–Palermo.

Esta ampliación se ordena tras haberse constatado técnicamente, mediante el informe de inspección del 16 de enero de 2026, que dichos actores continúan haciendo uso de la infraestructura suspendida para el tránsito y parqueo de vehículos de carga pesada (volquetas), generando una sobrecarga mecánica y socavación artificial que amenaza la estabilidad del talud y del cauce del río Magdalena.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conmíñese al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA** y a **FINDETER** para que, en ejercicio de su deber legal de vigilancia sobre el contrato de obra (Ley 80 de 1993) y a través de sus respectivas supervisiones e interventorías, ordenen el cese inmediato del uso de los puertos o muelles operados por **TRANSDIER S.A.S.** y **FLUTECAR E.A.T.**, garantizando que la logística del proyecto se ajuste a la legalidad ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de esta ampliación por parte de los nuevos vinculados será considerado circunstancia de agravación de la responsabilidad ambiental, de conformidad con el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo, junto con la orden de ampliación de la medida preventiva, a los siguientes sujetos procesales y entidades vinculadas:

1. SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. (“TRANSDIER S.A.S.”), NIT 901840772-1, representada por la señora DAYANA PAOLA CÓRDOBA ROQUES.
2. SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR E.A.T. (“FLUTECAR”), NIT 802.002.506-3, representada por el señor ARIEL PLATA LOZADA.
3. JACUR S.A.S., NIT 802.000.666-4, en su calidad de contratista ejecutor y responsable directo del tránsito de vehículos pesados en la zona.
4. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA en su calidad de entidad administradora y contratante del proyecto vial de mejoramiento.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0075-8

20 ENE. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

5. BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER), en su calidad de entidad de asistencia técnica y ordenadora del proyecto.

Para tal efecto, líbrese oficio a cada uno de los mencionados adjuntando copia íntegra de la presente Resolución, advirtiéndoles que, a partir de la fecha, deben dar cumplimiento inmediato a la suspensión de actividades y ejercer el control respectivo a través de sus esquemas de supervisión e interventoría.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA** para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Salamina, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio Salamina, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARAGRAFO. Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Salamina, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

ARTÍCULO SEXTO. Requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA** y a la **BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER** para que, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 (Ejecución de los actos administrativos) y el párrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, presenten ante esta Autoridad Ambiental, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, un informe documental detallado que contenga:

1. Uso y aprovechamiento: Relación técnica del material de cantera (piedra y subbase) transportado y utilizado en el sector de Salamina durante la vigencia de la medida preventiva.
2. Especificaciones de la obra describiendo el tipo de intervención, objeto del contrato de obra y estado actual de avance físico y financiero de los tramos que requieren el uso de los puertos de ferry suspendidos.



1700-37

RESOLUCIÓN: 0075

DE FECHA: 20 ENE. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN No. 3400 DEL 22 AGOSTO DE 2025, Y SE AMPLIA LA MISMA AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – TERRITORIAL MAGDALENA, FINDETER Y JACUR S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

3. Soporte Contractual consistente en adjuntar copia de los contratos de obra y de interventoría suscritos con la empresa JACUR S.A.S., incluyendo las obligaciones ambientales allí pactadas.

PARÁGRAFO. El informe requerido en el presente artículo deberá estar debidamente validado y suscrito por la Interventoría del Contrato de Obra, quien deberá certificar la veracidad de los datos aportados. El incumplimiento en la entrega de esta información o la entrega de datos parciales, o contrarios, se considerará una obstrucción a la labor de seguimiento y control de la autoridad ambiental, dando lugar a las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Revisó: Eliana Toro – Asesora DG

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA